

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA No.216

Liquidación Sociedad Conyugal/Rad.2020-00145-00

OBJETO A DECIDIR

La aprobación del trabajo de partición presentado en este trámite liquidatorio de la sociedad conyugal de los esposos divorciados JAMINSON GARCÍA CAICEDO y LUCELLY RIVERA MÉNDEZ.

ANTECEDENTES

Se rituló en este despacho el juicio de divorcio de la pareja concurrente ahora a este trámite liquidatorio de su sociedad conyugal, fulminada como consecuencia del decreto de divorcio.

El demandante a través de su apoderada judicial inició el liquidatorio antes referenciado, para lo cual se dispusieron los emplazamientos de que trata el inciso 6º del artículo 523 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 490 ejusdem, previa citación a la demandada LUCELLY RIVERA MÉNDEZ, a fin de que se enterara de la iniciación del presente trámite.

Efectuadas las publicaciones, y anexas al expediente, se dispuso la asignación de fecha para la audiencia de inventarios y avalúo de bienes, la cual se llevó a cabo en principio el día 05 de abril de 2022 en la que se resolvió entre otras cosas no suspender el proceso y ante la concurrencia de la demandada en proceso similar con radicación 2021-00190-00 se ordenó su acumulación; en su continuación el día 18 de agosto de 2022, se aprobaron los inventarios con activos y pasivos en cero (0) pesos.

Pedida la partición, esta fue decretada en la referida audiencia designándose partidores para ello a los dos apoderados de las partes; el respectivo trabajo fue presentado el 5 de septiembre de 2022 y visible a folios 2 y 3 del archivo 33 del expediente digital, sin necesidad de habersele corrido el respectivo traslado, por haberse presentado en conjunto por los representantes judiciales de las partes.

Ha pasado el expediente a Despacho para decidir sobre la aprobación de la cuenta partitiva, y a ello se procede, no sin antes advertir que de la revisión hecha al expediente no se obtuvo causa de nulidad que obligue a su declaración oficiosa en los términos del artículo 137 del mencionado estatuto, previas las siguientes y necesarias.

CONSIDERACIONES

La parte concurrente a este trámite está autorizada legalmente para construir el proceso, por tanto, existe en ella legitimidad en la causa, y consecuente con ello se definirá este proceso en la forma debida.

Se advierte que en el escrito del trabajo partitivo presentado, se indicó que “*no habiendo objeción entre las partes*”, dejando entrever que no existe objeción por ninguna de las partes, lo que para el efecto se ha de cumplir con lo prevenido en el numeral 2º del artículo 509 del Estatuto Procesal.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Ahora, de la revisión oficiosa realizada a la cuenta partitiva se encuentra que ella reúne las exigencias de los artículos 1394 del Código Civil y 508 de la ley 1564, por lo que se aprobará.

Ajustado plenamente a derecho el procedimiento adoptado en la presente instancia, y, no advirtiendo causal de nulidad alguna, considera este administrador de justicia que debe darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 509 de la pluricitada norma adjetiva.

En consecuencia, el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado en este trámite liquidatorio de la referencia.

Segundo: Inscribir la presente sentencia ante la autoridad de registro correspondiente, del protocolo realizado deberá comunicarlo a esta célula judicial.

Tercero: Expedir a costa de los interesados, copias auténticas de la diligencia de inventarios y avalúos, del trabajo de partición y adjudicación, de esta sentencia y de las demás piezas procesales necesarias, con las constancias de Ley, para el cumplimiento de lo dispuesto en declaración que antecede.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

DI

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 137 Hoy 23 de octubre de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria